



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003571-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03850-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03850-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 618-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 10104-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*"(...) copia del documento o el registro de su sistema informático en el cual registre la relación de documentos presentados por **Gladys Marlene Oliver Rocca** desde 2003-2023.*

*Solicito copia de todos los documentos o todas las solicitudes presentadas por **Gladys Marlene Oliver Rocca** desde 2003-2023 que obren en sus archivos."*

Mediante Carta N° 618-2023-SG/MDSR de fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta al requerimiento del recurrente, comunicándole que: *"(...) la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado"*, citando previamente los artículos 10 y 13 del *"Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*.

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° 618-2023-SG/MDSR, exponiendo los siguientes argumentos:

"Que presente (sic) solicitud de acceso a la información, lo que genero el EXP. 10104-2023, teniendo como respuesta la carta 618-2023-SG/MDSR, dicha carta no

indica de forma concreta y expresa si tiene registro de dichos documentos en su sistema informático y archivo central, el solo citar las normas legales sin establecer a que hecho o procedimiento le es aplicable, evidencia una falta de motivación al citar normas genéricas sin indicar a que hecho le es aplicable.

La carta 618-2023-SG/MDSR no indica si tienen registro o no de los documentos, no da respuesta explícita (sic) a lo pedido NO INFORMA. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a la MUNICIPALIDAD el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se considera pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley, la carta 618-2023-SG/MDSR no indica si se rechaza mi pedido por alguna causal establecida en ley, no indica si obra los documentos solicitados (ya que no hay manera que nuestra parte pueda saber sobre información o saber el dato si se presentó escritos o solicitudes ante la municipalidad de algún ciudadano que obra en los archivos municipales, lo que evidencia de prueba diabólica al pretender la municipalidad que le indique los documentos que solicito pero dicha información es de fácil acceso a la municipalidad de solo consultar su sistema informativo, pero inaccesible a mi parte, estando ante un acto arbitrario por la municipalidad.

Mi parte solicita se le informe si la persona señalada en la solicitud que anexo presentó documentos a la municipalidad, mi pedido tenía el fin de saber que (sic) procedimiento municipal generó (resolución, dictamen, opinión etc, los que forman parte de su labor habitual como institución pública y que, por ende, deben informar), por lo que la carta apelada no indica la relación de escritos presentados a la municipalidad y que generó si fue una resolución, dictamen, opinión etc. (...)."

Mediante Resolución 003403-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/585>), con Cédula de Notificación N° 14935-2023-JUS/TTAIP, el 20 de noviembre de 2023, registrado con Código de solicitud "vvlhd4yye", conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información referida a: *“(...) copia del documento o el registro de su sistema informático en el cual registre la relación de documentos presentados por Gladys Marlene Oliver Rocca desde 2003-2023. Solicito copia de todos los documentos o todas las solicitudes presentadas por Gladys Marlene Oliver Rocca desde 2003-2023 que obren en sus archivos.”* Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con la Carta N° 618-2023-SG/MDSR, comunicándole lo siguiente:

“(...)”

El artículo 10 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, () Artículo modificado, por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM,*

publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente: Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada:

A su vez el artículo 13 del indicado texto legal, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento efectuarse el pedido, asimismo que la misma no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

En ese sentido, la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.” (Subrayado agregado)

De acuerdo a los términos de la precitada carta, se aprecia que la entidad ha concluido, en base a un decreto supremo derogado, que la solicitud del recurrente no se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia, en mérito a los artículos 10 y 13 de la citada norma; agregando como cita textual que la solicitud requiere la “*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”. Dicha respuesta, a consideración de esta instancia, resulta ambigua, en la medida que la entidad se ha limitado a citar los referidos artículos, sin señalar las razones por las cuales considera que la solicitud se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, ante la falta de precisión en la solicitud, la entidad debía requerir la subsanación correspondiente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles luego de presentada la solicitud, tal como se cita a continuación:

“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.

Dicha obligación de solicitar la subsanación ante la imprecisión del pedido se deriva, a su vez, del Principio de Impulso de Oficio del procedimiento administrativo recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, conforme al cual “Las autoridades *deben* dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (subrayado agregado).

En la misma línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁵ establece en el numeral 2 de su artículo 13 que: “En caso que la Autoridad Pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la Información solicitada, *deberá ponerse en contacto con el solicitante para que aclare la solicitud*. La Autoridad Pública tiene la *obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud* y de responder a ella en forma precisa y completa” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, cabe señalar que la exigencia de brindar mayores datos a los ofrecidos por el recurrente constituye un requerimiento desproporcionado, en virtud a la asimetría informativa que existe entre la entidad y el solicitante, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC, en los siguientes términos:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, *resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”*. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo *requerido*”. (Subrayado agregado)

En el presente caso, de la revisión de la Carta N° 618-2023-SG/MDSR se advierte que la entidad no ha formulado ninguna observación a la solicitud del recurrente, habida cuenta que no ha señalado qué extremo del requerimiento necesita ser subsanado ni qué dato requiere para proseguir con su trámite; tampoco ha señalado de manera expresa que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

incurra en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, tachando -de corresponder- la información protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] contra la Carta N° 618-2023-SG/MDSR de fecha 3

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

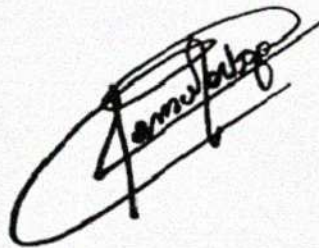
de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Expediente N° 10104-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, tachando -de corresponder- la información protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

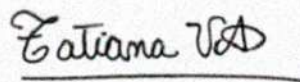
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal